



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en los autos del expediente número **37/2019**, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, respecto de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** de **\*\*\*\*\***, interpuesta por **\*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada, y **\*\*\*\*\*** en su carácter de Tercera llamada a juicio, radicado en la Segunda Secretaria y;

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil diecinueve, comparecieron **\*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\*** en su contra; contestación en la cual opusieron como excepción entre otras, la siguiente:

**EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN ESTA VÍA, Y SE SOLICITA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DE LA ACTORA:** *Esta excepción dado que la actora \*\*\*\*\* no cuenta con justo título de propiedad, puesto que esta última vendió el departamento materia de juicio a (sic) suscrita \*\*\*\*\* conocida también como \*\*\*\*\* mediante una compraventa formalizada mediante la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* realizada ante la Fe del Notario Público número \*\*\*\*\* del Primer Distrito Judicial y/o Notarial del Estado de Morelos, Lic. \*\*\*\*\* relativa a tres actos jurídicos, entre ellos el de compraventa macado con inciso B) y que aquí importa, relativo a la compraventa celebrada entre la hoy actora "\*\*\*\*\*" en su carácter de vendedora, con la suscrita, tal y como se prueba con la (sic) esta documental publica que en copia certificada se acompaña al presente escrito, y que acredita que la actora no cuenta con legitimación para demandar a la suscrita, por no ser el dueño del bien inmueble, y no tiene interés jurídico para poner en moviente este proceso.*

**Se solicita la terminación anticipada del proceso** en razón de que la parte actora no cuenta con legitimación para demanda, (sic) pedimento se fundamentó en lo establecido por los artículo 191,373,664 y 666 fracción I, del Código Procesal Civil en Vigor para el Estado de Morelos, al acreditarse que el actor no es propietario del bien

*inmueble materia del presente juicio, por haber vendido desde el \*\*\*\*\*; es dable decretar la terminación anticipada del proceso, artículos que por su importancia a continuación transcribo:*

**[...]**

*Por lo anterior se solicita se decrete la terminación anticipada del presente proceso **en virtud de que \*\*\*\*\*no tiene legitimación en la causa para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.***"

De la misma manera, mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil diecinueve, compareció \*\*\*\*\*; dando contestación a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* en su carácter de tercera llamada a juicio; contestación en la cual opuso como excepción entre otras, la siguiente:

**"LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** - El actor, carece de Legitimación alguna para llamarme a Juicio, en virtud de que no tiene la calidad de legitimidad alguna, en virtud de que jamás celebre con este acto jurídico alguno que pudiera reclamarme y llamarme a juicio de algo inexistente.

E invocando el derecho que consideraron aplicable al caso.

**2.-** Por auto de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, atenta la certificación secretarial, se tuvo por contestada la demanda de la tercero llamada a juicio, y por opuestas las defensas y excepciones, y con el escrito se ordenó dar vista a las parte, para que en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

**3.-** Mediante auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, atenta certificación secretarial hecha, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\*; desahogando la vista ordenada por auto de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**4.-** El once de octubre de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la cual el secretario de acuerdos hizo constar la incomparecencia de la parte actora, de la parte demandada, asimismo hizo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constar la incomparecencia de la tercera llamada a juicio, y la comparecencia de su abogado patrono, y visto el estado procesal de los autos; se turnaron los autos para resolver respecto a dicha excepción, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA y VÍA.** Este Juzgado Quinto Familiar es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, puesto que el bien inmueble motivo de este juicio se encuentra dentro de esta jurisdicción.

De conformidad con el artículo 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el presente juicio fue interpuesto en la vía correcta al igual que la excepción motivo de la presente resolución, mismas que fueron hechas valer en el escrito de contestación de demanda.

**II.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.** En seguida, se procede al estudio de las excepciones de falta de legitimación activa, opuestas por **\*\*\*\*\***, **también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en su carácter de demandadas en el presente juicio y **\*\*\*\*\***, en su carácter de *tercera llamada a juicio* en el presente asunto, mismas que se analizarán de forma conjunta, en virtud de que ambas pretenden acreditar que la parte actora no tiene legitimación en el presente juicio, tal como lo manifestaron las primeras de las mencionadas en escrito de cinco de marzo de dos mil diecinueve y la segunda en su escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, ambas partes al dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Al respecto, el artículo **252** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

*“EXCEPCIÓN. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con*

lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.”

Por su parte, el artículo **253** siguiente, prevé:

**“DEFENSAS O CONTRAPRETENSIONES.** Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”

En el caso concreto, resulta pertinente hacer mención, que las cuestiones de personalidad son examinables en cualquier momento, por la razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una contienda en la que una de las partes no estuviera legítimamente representada.

Ahora bien, por cuanto a la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN ESTA VÍA, Y SE SOLICITA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDADAR DE LA ACTORA**, de la cual, **\*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, argumentan:

“... Esta excepción dado que la actora **\*\*\*\*\***, **no cuenta con justo título de propiedad**, puesto que esta última vendió el departamento materia de juicio a (sic) suscrita **\*\*\*\*\* conocida también como \*\*\*\*\*** mediante una compraventa formalizada mediante la escritura pública número **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, realizada ante la Fe del Notario Público número **\*\*\*\*\*** del Primer Distrito Judicial y/o Notarial del Estado de Morelos, Lic. **\*\*\*\*\***, relativa a tres actos jurídicos, entre ellos el de compraventa macado con inciso **B)** **y que aquí importa, relativo a la compraventa celebrada entre la hoy actora “\*\*\*\*\*” en su carácter de vendedora, con la suscrita**, tal y como se prueba con la (sic) esta documental publica que en copia certificada se acompaña al presente escrito, y que acredita que la actora no cuenta con legitimación para demandar a la suscrita, por no ser el dueño del bien inmueble, y no tiene interés jurídico para poner en moviente este proceso.

**Se solicita la terminación anticipada del proceso** en razón de que la parte actora no cuenta



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con legitimación para demanda, (sic) pedimento se fundamentó en lo establecido por los artículo 191,373,664 y 666 fracción I, del Código Procesal Civil en Vigor para el Estado de Morelos, al acreditarse que el actor no es propietario del bien inmueble materia del presente juicio, por haber vendido desde el \*\*\*\*\*; es dable decretar la terminación anticipada del proceso, artículos que por su importancia a continuación transcribo:

[...]

Por lo anterior se solicita se decrete la terminación anticipada del presente proceso **en virtud de que \*\*\*\*\*no tiene legitimación en la causa para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.**"

De la misma manera, y respecto de la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LETIGIMACION ACTIVA** la tercera llamada a juicio, \*\*\*\*\* argumenta:

"... El actor, carece de Legitimación alguna para llamarme a Juicio, en virtud de que no tiene la calidad de legitimidad alguna, en virtud de que jamás celebre con este acto jurídico alguno que pudiera reclamarme y llamarme a juicio de algo inexistente."

Excepciones con las cuales mediante autos de ocho de marzo de dos mil diecinueve, y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a \*\*\*\*\* , quien no dio contestación a las mismas.

Ahora bien, debe decirse que si bien es cierto, \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal, exhibió como anexo a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México; Copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* , del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la cual se advierte el modulo \*\*\*\*\* , entrada \*\*\*\*\* , departamento \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* ,

con superficie del departamento de \*\*\*\*\*metros cuadrados, con superficie de terraza \*\*\*\*\*metros cuadrados y superficie de estacionamiento \*\*\*\*\* metros cuadrados, con superficie total de \*\*\*\*\*metros cuadrados (visible a foja 116), también anexo copia simple del **convenio de cesión de derechos de crédito y litigiosos** que celebraron por una parte \*\*\*\*\*., integrante del grupo financiero "\*\*\*\*\*", causahabiente universal de \*\*\*\*\*., grupo financiero "\*\*\*\*\*", quien a su vez fuera fusionante y causahabiente universal de \*\*\*\*\*., antes \*\*\*\*\*., representada por el Licenciado \*\*\*\*\*., a quien en lo sucesivo se le denominará como "LA CEDENTE", y por otra parte la señora \*\*\*\*\*., a quien en lo sucesivo se le denominara como "EL CESIONARIO".

De la misma manera, al escrito inicial de demanda \*\*\*\*\*., anexo el **certificado de libertad o de gravamen** anexo con folio real \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*., respecto del bien identificado como Modulo \*\*\*\*\* entrada \*\*\*\*\*., departamento \*\*\*\*\*., Tipo \*\*\*\*\*., Fracción de terreno identificado como resto de los en que se subdividió el lote de terreno, ubicado en la calle \*\*\*\*\* Número \*\*\*\*\*., en el Poblado de \*\*\*\*\*.

Documentales antes descritas mediante las cuales \*\*\*\*\*., por conducto de su Apoderado Legal, pretende acreditar tener el dominio sobre el inmueble identificado como **MODULO \*\*\*\*\* ENTRADA \*\*\*\*\*., DEPARTAMENTO \*\*\*\*\*., FRACCIÓN DE TERRENO IDENTIFICADO COMO RESTO DE LOS QUE SE SUBDIVIO EL LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA CALLE \*\*\*\*\*., NÚMERO \*\*\*\*\*., POBLADO DE \*\*\*\*\*., UNIDAD HABITACIONAL \*\*\*\*\*., ASÍ TAMBIEN COMO UNIDAD \*\*\*\*\*.**; sin embargo, al dar contestación a la demanda entablada en su contra \*\*\*\*\*., **también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.** exhibieron copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., en la cual consta el contrato de compraventa del inmueble del inmueble identificado como *Departamento \*\*\*\*\*., Tipo \*\*\*\*\*., entrada \*\*\*\*\*., modulo*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , del condominio \*\*\*\*\* , con la Terraza tipo \*\*\*\*\* , del conjunto habitacional denominada \*\*\*\*\* , ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , celebrado por una parte como vendedora la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal y por la otra parte como compradora la señora \*\*\*\*\* , y específicamente en las cláusulas SEGUNDA y SEXTA del citado acto jurídico visibles a fojas 376-378 del expediente en que se actúa, se desprende que \*\*\*\*\* , enajeno el inmueble antes referido a \*\*\*\*\* , situación que se corrobora con el certificado de libertad o de gravamen exhibido por \*\*\*\*\* , **también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** , en su escrito de contestación de demanda el cual se encuentra registrado con el folio real \*\*\*\*\* .

Ahora bien, de la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se desprende que \*\*\*\*\* , celebro el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado como Departamento \*\*\*\*\* , Tipo \*\*\*\*\* , entrada \*\*\*\*\* , modulo \*\*\*\*\* , del condominio \*\*\*\*\* , con la Terraza tipo \*\*\*\*\* , del conjunto habitacional denominada \*\*\*\*\* , ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , con BANCA \*\*\*\*\* SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, como acreditante, por lo que a partir del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dejo de tener la propiedad del inmueble antes descrito, en ese sentido el doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo al Apoderado Legal de BANCA \*\*\*\*\* , S.A., demandando el juicio especial hipotecario en contra de \*\*\*\*\* , quien al no dar cumplimiento al convenio aprobado por auto de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dio origen a la ejecución forzosa del mismo.

Ahora bien, de la documentales exhibidas en autos se desprende el **convenio de cesión de derechos de crédito y litigiosos** celebrado entre \*\*\*\*\* , integrante del grupo financiero "\*\*\*\*\*" , causahabiente universal de \*\*\*\*\* , grupo financiero "\*\*\*\*\*" , quien a su vez fuera fusionante y causahabiente universal de \*\*\*\*\* ,

S.A., institución de banca múltiple, antes \*\*\*\*\*,  
S.A. institución de banca múltiple, ABACO grupo  
financiero, representada por el Licenciado  
\*\*\*\*\*, y por otra la señora \*\*\*\*\*, quien  
adquirió los derechos respecto del inmueble  
ubicado en **CALLE DE \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*\*\*\***,  
**DEPARTAMENTO \*\*\*\*\***, **TIPO \*\*\*\*\***, **ENTRADA**  
**\*\*\*\*\*MÓDULO \*\*\*\*\***, **CONDominio**  
**\*\*\*\*\***, **DEL POBLADO DE \*\*\*\*\***, **EN**  
**CUERNAVACA, MORELOS**, en consecuencia de la  
escritura \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y del **convenio de**  
**cesión de derechos de crédito y litigiosos**, se  
desprende que la titular de los derechos sobre el  
bien citado en líneas que anteceden es \*\*\*\*\*.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para la  
suscrita que si bien \*\*\*\*\* , anexo a su escrito  
inicial de demanda el **certificado de libertad o de**  
**gravamen** anexo con folio real \*\*\*\*\* , éste  
pertenece a diverso bien, el cual es identificado  
como Modulo \*\*\*\*\* , entrada \*\*\*\*\* ,  
departamento \*\*\*\*\* , **Tipo \*\*\*\*\*** , Fracción de  
terreno identificado como resto de los en que se  
subdividió el lote de terreno, ubicado en la calle  
\*\*\*\*\* Número \*\*\*\*\* , en el Poblado de  
\*\*\*\*\* , y el inmueble que se enajeno a \*\*\*\*\* ,  
mediante escritura número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , es  
el identificado como *Departamento \*\*\*\*\** , *Tipo*  
*\*\*\*\*\** , *entrada \*\*\*\*\** , *modulo \*\*\*\*\** , *del*  
*condominio \*\*\*\*\** , *con la Terraza tipo \*\*\*\*\** ,  
*del conjunto habitacional denominada \*\*\*\*\** ,  
*ubicado en la calle de \*\*\*\*\** , *Número \*\*\*\*\** ,  
*en \*\*\*\*\** , por lo que no existe identidad de los  
inmuebles.

En ese sentido, al no acreditar \*\*\*\*\* , la  
propiedad del inmueble identificado como  
*Departamento \*\*\*\*\** , *Tipo \*\*\*\*\** , *entrada*  
*\*\*\*\*\** , *modulo \*\*\*\*\** , *del condominio*  
*\*\*\*\*\** , *con la Terraza tipo \*\*\*\*\** , *del conjunto*  
*habitacional denominada \*\*\*\*\** , *ubicado en la*  
*calle de \*\*\*\*\** , *Número \*\*\*\*\** , *en \*\*\*\*\** ,  
resulta carente de legitimación activa para  
comparecer ante esta autoridad a reclamar las  
pretensiones a que hace referencia en el escrito de  
demanda respectivo; amén de que de las



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentales que obran exhibidas en autos se advierte que se encuentra ventilándose el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , pues como se ha hecho mención \*\*\*\*\* , mediante escritura número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , celebro la compraventa del inmueble materia del presente juicio con \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal, y a su vez celebro el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria respecto del multicitado inmueble con \*\*\*\*\* , quien a su vez vendió los derechos litigioso a \*\*\*\*\* quien hoy comparece al presente juicio como tercero llamado a juicio, por lo que en mérito de lo anterior, se advierte que \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal, carece de legitimación activa para reclamar las pretensiones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, circunstancia que se encuentra corroborada con las actuaciones del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , radicado en el expediente número **937/1994** del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México de la Secretaria "A", mismas que se encuentran agregadas a las presentes actuaciones, y de las cuales se advierte fueron debidamente analizadas en su momento la legitimación y la falta de personalidad de la hoy accionante.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente la excepción de falta de legitimación activa, interpuesta por \*\*\*\*\* **también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter de demandadas y \*\*\*\*\* en su carácter de tercera llamada a juicio, mediante escritos presentados con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, al dar contestación a la demanda incoada en su contra por \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal.

Consecuentemente; en términos de lo previsto por el artículo 373 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se declara por terminado el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra cita:

**“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**, interpuesta por **\*\*\*\*\***, en su carácter de tercera llamada a juicio en el presente asunto, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve; por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución, consecuentemente:

**SEGUNDO.** - Se declara por terminado el procedimiento.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con quien actúa y da fe.